

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 653.

Circular núm. 363.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Las dudas y dificultades que en algunas provincias se han suscitado al plantearse la centralizacion de todos los fondos del Estado, y la organizacion dada à las dependencias de la Hacienda por efecto del Real decreto de 11 de junio último, hacen necesario que esta Direccion general determine reglas uniformes à que se atengan todas las dependencias que recauden y distribuyan caudales públicos, para facilitar el movimiento de ellos y la regularidad en el pago de las obligaciones.

En su consecuencia, deberán observarse estrictamente las prevenciones siguientes.

Prevenciones sobre el modo de verificar los ingresos.

1.a Los administradores receptores y depositarios de los ramos centralizados, que con arreglo al artículo 42 de la Real orden de 10 del corriente han de continuar como recaudadores del Tesoro, ingresarán en las comisiones del mismo todos los fondos que en cada arqueo resulten en su poder despues de cubiertas las obligaciones de sus respectivos ramos, declaradas preferentes, y las demas para cuyo pago hubieren recibido autorizacion superior.

2.a Los arqueos se celebrarán en los dias 8

15, 23 y último de cada mes.

3.a Los administradores, los receptores y los depositarios de dichos ramos, que à causa de residir fuera de la capital donde se halla establecida la comision del Tesoro no puedan ingresar en ellas los fondos que hubiesen recaudado en los arqueos, tendran los remanentes ó sobrantes à disposicion de los intendentes de las respectivas provincias, para aplicarlos à las atenciones que estos les designen.

4.a En consideracion à la organizacion particular de la Administracion de correos, los productos de este ramo ingresarán solamente en las comisiones del Tesoro de las provincias en que se hallen establecidas las administraciones principales.

Los Intendentes de las provincias, en que no haya administracion principal de correos, no dispondrán para nada de los fondos de este ramo.

5.a Las subalternas tendrán sus fondos à disposicion de los intendentes de las provincias donde existan las administraciones principales, y para que aquellos puedan disponer tanto las traslaciones de fondos como los pagos que hayan de egecutarse, lo verificarán indispensablemente por el intermedio del administrador principal para que figuren estas operaciones en la cuenta de este.

6.a Hallándose por lo general afecta à las administraciones de correos la recaudacion de los fondos de caminos à estos son aplicables en todo las disposiciones que se adoptan sobre los de correos.

7.a Los comisionados del Tesoro seguirán remitiendo à esta Direccion general los avisos diarios de los ingresos y salidas de fondos que se verifiquen en las cajas, arregladas al modelo que se les circuló.

8.a En los dias en que se practiquen los arqueos han de remitir precisamente los administradores, receptores y depositarios de los ramos centralizados las notas prevenidas en el artículo

14 de la referida Real orden de 1.º de Julio.

9.a Los administradores, receptores y depositarios subalternos, dirigirán también en dichos días iguales notas arregladas al mismo modelo á las administraciones, recibidurías y depositarias principales, y estas redactarán una general por separado de la de sus cajas, en la cual detalladamente se comprenderá el movimiento periódico de fondo en las subalternas. Como en los días en que las principales han de enviar á esta dirección las notas de que se trata no pueden haber recibido las de igual período correspondiente á las subalternas, procederán en esta forma: al remitir la nota del segundo arqueo acompañarán la general respectiva al primero de las subalternas, con la del tercer arqueo la del segundo, con la del cuarto la del tercero, y con la del primero del mes siguiente la del cuarto del anterior.

10.a Ninguna de estas prevenciones se entiende con las administraciones y espendedurias de Cruzada.

Sobre formación de presupuestos.

11. Los intendentes cesarán de remitir á esta Dirección los presupuestos que hasta el día enviaban de las diferentes administraciones, y solo lo verificarán del correspondiente a la sección de Contabilidad, comprensivo de las obligaciones siguientes:

Sueldos y gastos del presupuesto de Gracia á Justicia.

Idem, idem de la Administración común á todas las rentas y contribuciones, á saber: los del juzgado, intendencia, sección de contabilidad y resguardo terrestre.

Atraso de las tesorerías, contadurías y administraciones de todas rentas suprimidas.

Gastos reproductivos de la referida administración común.

Imprevisto de idem.

Asignación de las religiosas en claustro.

Clases pasivas, distinguiéndolas una por una, y en cada clase la parte que debe satisfacerse al mismo tiempo que las activas.

12. Esta Dirección remesará á cada provincia en los primeros días del mes el presupuesto general de las obligaciones locales que durante el mismo deban satisfacerse; formado con arreglo á los que faciliten las oficinas generales de los diferentes ramos, conforme á lo prevenido en el artículo 28 del Real decreto orgánico de 11 de Junio último, tan luego como hayan recibido la aprobación del gobierno en la junta de distribución de fondos.

13. En este presupuesto irán comprendidas igualmente las obligaciones preferentes y no preferentes de los ramos centralizados.

14. Bastará á las oficinas de provincia para comprender cualquiera obligación que proceda de gastos de visita, de obras y reparos ó de otra naturaleza, el recibir la orden de aprobación de la respectiva Dirección general, pues la del tesoro omitirá en adelante la autorización que hasta el día daba para hacerlo. Por consecuencia todas las dudas que se promuevan y ocurran acerca de las atenciones incluidas en el presupuesto que esta dirección remita, ó bien respecto á la exclusión de alguna de las que hu-

bieren reclamado las oficinas, las consultarán á la general de que dependan á la cual correspondiese su resolución.

Sobre el modo de verificar los pagos.

15. Para que una atención pueda ser satisfecha por cualquiera de las cajas que reciben fondos del tesoro es indispensable que preceda:

1.º La inclusión de su importe en el presupuesto que cada oficina de provincia ha de remitir á la general que corresponda.

2.º Que haya sido aprobada por el Ministerio de Hacienda en la junta de distribución de fondos.

3.º Que hubiere enviado esta Dirección á las intendencias el presupuesto en que esté comprendida.

Y por último. Que también esté designada, entre las que esta Dirección mandará pagar por un orden periódico, y serán de las comprendidas en los presupuestos remitidos á las provincias.

16. De esta regla se exceptúan las cantidades que absolutamente sea indispensable satisfacer por partes y fletes de efectos estancados y otras obligaciones, tanto del presupuesto de Hacienda, como de los ramos centralizados que deban cubrirse inmediatamente que se devengan; pero las sumas que se satisfagan, se entenderán á buena cuenta de las que se incluyan en el presupuesto mensual que abrazará el total importe de cada obligación.

17. También quedan escluidas las ganancias de los jugadores de loterías, que no pueden sujetarse á presupuestos, y deben cubrirse en los términos prevenidos en las circulares de esta Dirección fechas 14 y 27 del corriente; en el concepto de que cuando los premios hayan de satisfacerse en alguna administración fuera de la capital, los intendentes deben proporcionar los fondos en el punto mismo en que aquella esté situada, del modo mas conveniente á los intereses del tesoro.

Las cantidades que en cada provincia se paguen por este concepto, las sentará esta Dirección en la cuenta corriente de caudales de la misma, en virtud de los avisos que reciba de la general del ramo.

18. El pago de las mesadas de marcha, de supervivencia, de funeral y lutos, salarios de ejecutores de justicia, y gastos de ejecución, alimento á reos pobres, por delitos de contrabando, y hospitalidades de militares retirados, continuará segun se ha venido practicando hasta el día.

19. Las obligaciones de los presupuestos de guerra y marina se cubrirán por medio de giros que esta Dirección expedirá en los plazos correspondientes á cargo de los intendentes ó al de los comisionados del tesoro.

20. El pago de las atenciones en general que no tienen vencimiento fijo, y que deben ser satisfechas cuando el gobierno lo acuerde, se verificará en virtud del correspondiente crédito que esta Dirección abrirá á los intendentes, observándose las reglas establecidas.

21. En el momento en que cada una de las obligaciones que se manden pagar por el tesoro sea satisfecha en su totalidad, remitirán los intendentes á esta Dirección sin demora una nota

demonstrativa de su importe, comparándole con la cantidad calculada para la misma en el presupuesto general, ó en el crédito especial respectivo.

22. Asimismo darán aviso puntual de haber sido efectivos los giros correspondientes, á las obligaciones de guerra y marina, y cualesquiera otras que el tesoro espida.

23. Los intendentes cuidarán de que este sistema de pagos se observe en las diferentes cajas que manejan fondos del tesoro, y que las obligaciones de una misma ó análoga naturaleza se satisfagan á la vez en todas ellas.

Recomiendo á V. S. el exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden en la parte que le corresponde, sirviéndose acusarme su recibo á correo visto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su exacto cumplimiento y noticia del público. Zaragoza 25 de Setiembre de 1847.—
Jose Fernandez Enciso.

Núm. 654.

Circular núm. 364.

A fin de que por todas las autoridades encargadas de la conservacion del orden público, pueda llenarse cumplidamente su cometido en el caso de que aparezcan malhechores en algun punto de la provincia, prevengo á los alcaldes constitucionales cuiden con toda exactitud de llevar á efecto lo mandado en circular de 5 de Enero del corriente año, inserta en el Boletín de 11 del mismo mes, procurando al propio tiempo dar parte por espreso á mi autoridad, al Comisario de Seguridad pública del distrito y jefe del destacamento de guardia Civil mas próximo, siempre que ocurriese el caso indicado ó tuviesen noticia de existir en sus términos hombres sospechosos armados: en la inteligencia de que será castigada con todo rigor cualquiera falta á las prevenciones recordadas y las que de nuevo se les hacen. Zaragoza 22 de Setiembre de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Núm. 655.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continuacion al proyecto de ley y tarifas reformando la contribucion industrial y de comercio.

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficinas no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones

comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones, de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una, de cuya regla quedarán solo exceptuados los fabricantes que vendan por sí los productos de sus fabricas en locales separados, siempre que se hallen situados en la misma poblacion, y los vendan sin mas mano de obra y en igual estado que salen de sus propias fábricas.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º se exigirán por separado aun cuando se egerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º En las sociedades ó compañías en nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho ó cuota correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Cada uno de los demas individuos asociados solo pagará la mitad del mismo derecho.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los responsables ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos

ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º de esta ley, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas. (Se continuará.)

Núm. 656.

Circular núm. 365.

Los apoderados de los ayuntamientos de los pueblos espresados a continuacion se presentarán en el preciso término de tercero dia al Sr. comandante de la Guardia civil D. Diego Mateos, de siete á diez de la mañana y de tres á cinco de la tarde para percibir los alquileres de las casas cuarteles de la espresada Guardia civil correspondientes á los meses de Mayo, Junio y Julio. Zaragoza 23 de Setiembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Pueblos.

- La Muela.
- La Almunia.
- El Frasno.
- Calatayud.
- Ateca.
- Alhama.
- Ariza.
- Puebla de Alfinden.
- Osera.
- Pina.
- Egea.
- Sos.
- Luesia.
- Villanueva.
- Zuera.
- Maria.
- Mainar.
- Daroca.
- Mallen.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante el partido de médico del lugar del Pozuelo por dimision que del mismo ha hecho D. Benito Lasa: su dotacion consiste en 40 cahices de trigo puro cobrados por el ayuntamiento; los aspirantes á el dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de su ayuntamiento hasta el 31 de Octubre próximo en que se proveerá.

Las Conduas de Medico, Farmaceutico, Cirujano y veterinario de esta villa se hallan vacantes, con las dotaciones á saber la del 1.º en 8,000 rs., la del 2.º en 10,000, la del 3.º en 6,000 y la del 4.º en 5,500: los aspirantes que quieran contratar dirigirán sus solicitudes francas de porte al que suscriba hasta el dia 17 de Octubre proximo en que se proveeran con los pactos y condiciones que se les enterará á los que quieran verlos, aun antes de su provisiva. Belchite 23 de Setiembre de 1847.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político, ha acordado este Ayuntamiento contratar á partido cerrado la conducta de Farmaceutico de este pueblo con la dotacion anual de 2,700 rs., pagados por el ayuntamiento para S. Migne! de Setiembre, abonándole á mas al agraciado 100 rs. por el alquiler de la casa, bajo los pactos y condiciones aprobadas por S. S. Los profesores de dicha facultad que se hallen provistos de los requisitos prevenidos por las leyes y quieran contratar con este ayuntamiento, presentarán sus solicitudes hasta el dia 26 de este mes, en el cual dia se proveerá. Fayon 9 de Setiembre de 1847.

Las yerbas de las ocho esternas ó partidas del monte de Sástago, y las de las dehesas del Tassano y Menuza, se arrienda para la próxima temporada de invierno, que empezará en 1.º de noviembre de este año. Los que quieran interesarse en él dirigirán sus proposiciones á la Administrador general de S. E. en Zaragoza calle del Coso núm. 163, en la que se manifestarán las condiciones que han de regir en el referido arriendo, y cuya subasta que ha de tener efecto en dicha administracion general se señala para el dia 30 del presente mes de setiembre á las once de su mañana, quedando rematado en el acto á favor del mejor postor, siendo la manda admisible.

Se arriendan para la próxima temporada de moltura, los molinos elearios que el Excmo Sr. Conde de Sástago tiene en la villa de este nombre y lugar de Cinco Olivas, los que deseen interesarse en ellos, dirigirán sus proposiciones á la administracion general de S. E. en Zaragoza calle del Coso núm. 163 en la que manifestarán las condiciones que han de regir en ellos, y cuya subasta, que ha de tener efecto en dicha administracion general se señala para el dia 30 del presente mes de setiembre á las once de su mañana, quedando rematados en el acto á favor del mejor postor, siendo las mandas admisibles.

El cirujano oculista D. Vicente Ortega, que tantas y tan repetidas pruebas tiene dadas no solo en esta capital, sino tambien en las provincias de Huesca, Lérida, Teruel, Castellón, Valencia, Murcia, Cuenca, Guadalajara, Soria y otras que omite; donde por un método seguido en Italia, Francia, Alemania, é Inglaterra, ha logrado restablecer la vista á mas de doscientos ciegos de cataratas. (en el espacio de veinte y dos años que lleva dedicado á este ramo) habiéndolo conseguido entre ellos ciegos de nacimiento, de edad unos de 27 años, otros de 23, 20 y de 12; invita á cuantos padezcan del precioso órgano de la vista, y gusten honrarle con su confianza, para que se presente si quieren ser operados en este Otoño como una de las mejores estaciones del año, para toda clase de operaciones quirúrgicas; seguros de que por dicho método la operacion es menos dolorosa igualmente que segura; no espone á vaciar los ojos; los operados solo estan en cama de 5 á 7 dias; por último, si los que se operen no logran restablecer la vista no les cesijira ninguna retribucion. Los ciegos que se presenten pagarán por el primer reconocimiento dos pesetas. Vive calle de Contamina núm. 103.

Zaragoza: Imp. de Cristobal Juste